113
Sept. 19, 1957.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO

R E G L A M E N T O

NUM. 1

PARA REGULAR LA IMPOSICION Y EL COBRO DE LA CONTRIBUCION IMPUESTA POR LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO

APROBADO EN

14 de diciembre de 1956

SAN JUAN, PUERTO RICO

C O N T E N I D O

		Página
	SECCION 1 - INTRODUCION	
Artículo 1.	Alcance del Reglamento	1
	SECCION 2 - DEFINICIONES	
Artículo 2.	Definiciones Generales	1
	SECCION 3 - IMPOSICION, FORMA Y TIEMPO DE PAGO DE LA CONTRIBUCION	
Artículo 3.	Quiénes estarán sujetos al pago del impuesto	2
Artículo 4.	Reglas relacionadas con el pago del impuesto	3
	A quién se pagarán	3
	Forma de pago	3
	Períodos por que se pagan	3
	Patronos que en el futuro vengan obligados al pago de la contribución	3
	Días Feriados	4
	SECCION 4 - INTERESES POR PAGO A DESTIEMPO	
Artículo 5.	Intereses sobre contribuciones vencidas	5
	SECCION 5 - DECLARACION DE CONTRIBUCIONES, DECLARACION DE SALARIOS PAGADOS Y DECLARACION DE OFICIO	
Artículo 6.		5
	Declaración de contribuciones	5
	Declaración de salarios pagados	5

		Página
	Identificación de trabajadores	5
	Cómo y dónde debe pagarse la contribución	7
Artículo 7.	Declaración de Oficio	7
	SECCION 6 - RECORDS E INFORMES	
INFORMES		
Artículo 8.	Unidades de Empleo	8
Artículo 9.	Patronos	8
RECORDS		
Artículo 10.	Unidades de Empleo	9
	SECCION 7 - DEFICIENCIAS Y REMEDIOS	
Artículo 11.	Deficiencias	10
Artículo 12.	Remedios	11
	SECCION 8 - REINTEGROS	
Artículo 13.		11
	SECCION 9 - PENALIDADES	
Artículo 14.		11
	SECCION 10 - DISPOSICIONES FINALES	
Artículo 15.	Prevalecencia	12
Artículo 16.	Vigencia	13

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO NUM. 1

PARA REGULAR LA IMPOSICION Y EL COBRO DE LA CONTRIBUCION IMPUESTA POR LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO

SECCION 1 - INTRODUCCION

Artículo 1. ALCANCE DEL REGLAMENTO

Este reglamento trata sobre la imposición y cobro de la contribución impuesta por la Sección 8 de la Ley Núm. 74, aprobada el 21 de junio de 1956, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", y el mismo se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario del Trabajo la Sección 13 de dicha Ley.

SECCION 2 - DEFINICIONES

Artículo 2. DEFINICIONES GENERALES

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán la siguiente significación en la interpretación de este reglamento:

(a) Todos los términos definidos en la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico se interpretarán en el mismo sentido que se definen en dicha Ley.

(b) "Salarios Pagados" significan los salarios efectiva e implícitamente recibidos por los trabajadores. Recibidos implícitamente significa: (1) Los salarios acreditados a la cuenta de los trabajadores o separados para el trabajador sin ninguna restricción substancial en cuanto al tiempo o forma del pago o condición a base de la cual se hará el pago; (2) los sueldos disponibles que el trabajador pueda obtener en cualquier momento; (3) los descuentos por concepto de retención para pagos de contribución sobre ingresos, Seguro Social, Cruz Azul y otros y el valor en efectivo de los pagos hechos en cualquier otra forma que no sea en dinero.

(c) "Período de Pago" significa un período, de no más de 31 días consecutivos, con respecto al cual un pago por servicios es usualmente hecho a una persona por una unidad de empleo.

SECCION 3 - IMPOSICION, FORMA Y TIEMPO DE PAGO DE LA CONTRIBUCION

Artículo 3. QUIENES ESTARAN SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO

Todo patrono, según se expresa dicho término a continuación, estará sujeto al pago de la contribución impuesta por la Sección 8 de la Ley:

(1) Cualquier unidad de empleo que en cualquier parte de un día durante el año natural corriente o precedente tenga o haya tenido empleadas a 4 ó más personas.

Todo servicio que se preste por una unidad de empleo en Puerto Rico así como aquel servicio que quede cubierto por alguna ley de seguro por desempleo estatal a virtud de acuerdos recíprocos concertados por el Secretario del Trabajo bajo las disposiciones del Artículo 15(c) (1) de la Ley de Seguridad de Empleo se tomará en consideración a los fines de determinar si la misma está sujeta a las disposiciones de la Ley.

(2) Cualquier unidad de empleo, ya haya sido o no una unidad de empleo al tiempo de la adquisición, que haya adquirido la organización, comercio o negocio de otra unidad de empleo que al tiempo de dicha adquisición era un patrono sujeto a las disposiciones de la ley; o que haya adquirido parte de la organización, comercio o negocio de otra unidad de empleo que al tiempo de dicha adquisición era un patrono sujeto a las disposiciones de la Ley, siempre que dicha otra unidad de empleo hubiere sido considerada patrono bajo la Sección 2(i) (1) de la ley si tal parte hubiera constituído la totalidad de su organización, comercio o negocio.

(3) Cualquier unidad de empleo que haya adquirido todo o parte de la organización, comercio o negocio, de otra unidad de empleo si el número de empleados de dicha unidad de empleo al tiempo de la adquisición juntamente con el número de empleados de la unidad adquirida al tiempo de dicha adquisición fueren suficientes para convertir a una unidad de empleo en un patrono sujeto a las disposiciones de la ley bajo la Sección 2(i) (1).

(4) Cualquiera unidad de empleo que juntamente con otra u otras unidades de empleo es poseída o controlada en cualquier forma, directa o indirectamente por los mismos intereses, o que posee o controla en cualquier forma, otra ú otras unidades de empleo, y que de ser consideradas como una sola unidad con dicha otra unidad de empleo o intereses, o con ambas, sería un patrono bajo la Sección 2(i) (1) de la Ley.

(5) Cualquier unidad de empleo, que habiendo llegado a ser un patrono bajo los párrafos (1), (2), (3) y (4) de la Sección 2(i) de la ley no haya dejado de ser un patrono sujeto a la Ley, bajo las disposiciones de la Sección 7(d) de la ley; y

(6) Cualquiera unidad de empleo que haya elegido acogerse a las disposiciones de la ley durante el período concedido para ello bajo la Sección 7(e) o (f).

Artículo 4. REGLAS RELACIONADAS CON EL PAGO DEL IMPUESTO

(1) La contribución que se impone a virtud de las disposiciones de la Sección 8 de la Ley deberán ser pagadas en la forma y tiempo que se expresan a continuación:

a. A quién se pagarán. Las contribuciones impuestas por la Ley se pagarán por cada patrono al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

b. Forma de Pago. Las contribuciones impuestas por la Ley se pagarán mediante cheque, giro postal o moneda de curso legal.

c. Períodos por que se pagan. Comenzando el día 1ro. de enero de 1957 con excepción de lo dispuesto en los apartados d, e, f, g y h de este reglamento, las contribuciones impuestas por la Ley deberán pagarse por cada trimestre natural, terminado en los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre en relación con los salarios pagados durante cada uno de dichos trimestres naturales.

Con excepción de lo que en contrario se dispone en este reglamento las contribuciones se acumularán y serán pagaderas por trimestres vencidos y deberán pagarse en o antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios fueron pagados.

Patronos que en el futuro vengan obligados al pago de la contribución

d. El primer pago de contribución de cualquier unidad de empleo que se convierta en patrono en cualquier momento durante un año natural quedará, con excepción de lo que en contrario se dispone en este reglamento, vencido al cierre del trimestre natural en que la unidad de empleo se convierta en patrono, y deberá pagarse en o antes del último día del mes siguiente al cierre de dicho trimestre natural y deberá incluir las contribuciones sobre todos los salarios pagados durante dicho año natural hasta el último día de dicho trimestre natural.

e. El primer pago de contribución de cualquier unidad de empleo que se convierta en patrono mediante solicitud voluntaria a virtud de las disposiciones contenidas en la Sección 7(e) y (f) de la Ley y aprobada que fuera dicha solicitud por el Director, deberá pagarse en o antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que la unidad de empleo se convierta en patrono, el cual se determinará por la fe-

cha de efectividad de la solicitud o la fecha de la aprobación por el Director, cual de las dos resulte posterior.

f. Cuando el Director ha notificado, o escrito, a una unidad de empleo que no es patrono sujeto al pago de contribución, y más tarde se establece su obligación legal al pago de contribuciones, dichas contribuciones adeudadas quedarán vencidas quince (15) días después de la fecha que se le notificó a la unidad de empleo su condición de patrono. Dichas contribuciones devengarán intereses a partir del día siguiente a la fecha en que queden vencidas.

g. El Secretario podrá a su discreción permitir a cualquier patrono pagar la contribución mensualmente en vez de trimestralmente. La contribución en este caso vencerá el día último del mes natural en que los salarios fueron pagados y deberá pagarse en o antes del último día del mes siguiente a aquel en que los salarios fueron pagados.

h. Cuando el Secretario crea, en relación con un patrono en particular, que el cobro de la contribución devengada durante un trimestre natural pueda afectarse por tardanza en el pago u otra razón, podrá adelantar la fecha de vencimiento de la contribución de dicho patrono a la fecha que él considere aconsejable.

i. El Secretario podrá, cuando lo crea conveniente, autorizar a un patrono a pagar la contribución mediante pagos parciales. Con excepción de lo dispuesto en el Inciso 2 de este artículo en cualquier arreglo aprobado por el Secretario para el pago de contribuciones en pagos parciales deberá disponerse el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidos, comenzando con el primer día del mes subsiguiente al período a que correspondan dichas contribuciones y terminado en la fecha en que cada uno de dichos pagos parciales sean satisfechos.

(2) Una unidad de empleo que se convierta en patrono después del 30 de junio de cualquier año natural, o que su solicitud voluntaria para convertirse en patrono es aprobada después de esa fecha, pero su efectividad es retroactiva podrá, mediante la autorización del Secretario, pagar en pagos parciales, sin intereses las contribuciones sobre los salarios pagados con anterioridad a la terminación del trimestre natural en que dicha unidad de empleo se convirtió en patrono o en la fecha en que la solicitud de aplicación voluntaria de la ley fué aprobada. En el caso de que dicho patrono no efectúe cualquier pago parcial a su vencimiento, la totalidad del saldo no pagado se considerará vencida y deberá pagarse inmediatamente y devengará intereses desde la fecha de la falta de pago hasta la fecha de su completo pago.

(3) Días Feriados. Si el día en el cual vence el pago de la contribución no es un día laborable, o el patrono se viere impedido de hacer dicho pago por encontrarse las oficinas del Negociado de Seguridad de Empleo cerradas en las horas laborables, el impuesto deberá ser pagado el próximo día en que las oficinas es-

tuvieren abiertas. Igual regla se aplicará en caso de que el día del vencimiento para el pago de las contribuciones sea sábado.

SECCION 4 - INTERESES POR PAGOS A DESTIEMPO

Artículo 5. INTERESES SOBRE CONTRIBUCIONES VENCIDAS

Si las contribuciones impuestas por la ley no se pagaren en la fecha prescrita por este reglamento, sobre la totalidad o la parte de la misma que quedare pendiente de pagar, cual fuera el caso, se cobrará intereses a razón de 0.5% por mes o cualquier fracción de mes hasta su completo pago.

SECCION 5 - DECLARACION DE CONTRIBUCIONES, DECLARACION DE SALARIOS PAGADOS Y DECLARACION DE OFICIO.

Artículo 6. Todo patrono sujeto al pago de la contribución deberá remitir al Negociado de Seguridad de Empleo en o antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios fueron pagados, una DECLARACION DE CONTRIBUCIONES y una DECLARACION DE SALARIOS PAGADOS.

Declaración de Contribuciones. La declaración a que se refiere este Artículo sólo podrá hacerse en el impreso oficial, Modelo PR SD-10-DECLARACION DE CONTRIBUCIONES y de acuerdo con las instrucciones contenidas en el mismo. Los patronos sujetos al pago de la contribución podrán obtener dicho impreso oficial, sin costo alguno, en el Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo, Apartado 8368, Estación de Correos de Fernández Juncos, Santurce, Puerto Rico.

Declaración de Salarios Pagados. Todo patrono sujeto al pago de la contribución deberá acompañar a dicho impreso oficial, Modelo PR SD-10-DECLARACION DE CONTRIBUCIONES, una copia del Modelo PR SD-10a-DECLARACION DE SALARIOS PAGADOS, correspondiente al trimestre natural a base del cual ha computado la contribución, indicando claramente en ella los nombres de los obreros sobre cuyos salarios ha computado la contribución.

La DECLARACION DE SALARIOS PAGADOS se hará en la forma y conteniendo la información que prescriba el Secretario. Los impresos correspondientes a esta Declaración podrán obtenerse en el Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo, Apartado 8368, Estación de Correos de Fernández Juncos, Santurce, Puerto Rico.

Identificación de Trabajadores. Todo patrono que venga obligado a rendir las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos precedentes vendrá obligado a:

1. Cerciorarse del número de Seguro Social de cada trabajador empleado por él.

2. Informar el número de Seguro Social de sus trabajadores en la DECLARACION DE SALARIOS PAGADOS y en cualquier otro informe o declaración que le requiera la División de Seguro por Desempleo en relación con cualquier trabajador.

3. Si un trabajador no tiene asignado número de Seguro Social, el patrono deberá solicitar de dicho trabajador que le demuestre mediante un recibo u otro documento emitido por la Administración de Seguro Social que dicho trabajador ha radicado la correspondiente solicitud para que se le asigne un número de seguro social. Dicho recibo lo retendrá el trabajador. El patrono deberá indicar en cualquier informe que le requiera el Negociado de Seguridad de Empleo sobre dicho trabajador, la fecha en que fué emitido el recibo y el nombre y la dirección del trabajador según aparece en el recibo.

4. Si un trabajador no tiene su número de Seguro Social o no presenta un recibo indicando que ha radicado una solicitud a la Administración de Seguro Social para que se le asigne un número, el patrono deberá advertir a dicho trabajador sobre las siguientes disposiciones del Reglamento Núm. 128 del Negociado de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el cual se ampara en la Ley Federal de Contribuciones de Seguros (Federal Insurance Contributions Act):

(a) Todo trabajador deberá informar a su patrono su nombre y su número de seguro social tal y como aparece en la tarjeta emitida por la Administración de Seguro Social.

(b) Todo trabajador que no haya obtenido su número de seguro social deberá radicar una solicitud para que se le asigne dicho número usando para ese propósito el Modelo SS-5 del Negociado de Rentas Internas Federal del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Tan pronto se le asigne su número de Seguro Social deberá mostrar la tarjeta a su patrono. En caso de que un trabajador abandone, o sea despedido de su empleo antes de habérsele asignado un número de seguro social, deberá informar a su expatrono dicho número, tan pronto le sea asignado. Si el trabajador no tiene número de seguro social, ni ha presentado al patrono un recibo que acredite que ha radicado una solicitud por su número a la Administración de Seguro Social, el trabajador deberá entregar al patrono una solicitud, Modelo SS-5, debidamente cumplimentada y firmada por dicho trabajador. Si el Modelo SS-5 no está disponible, el trabajador deberá suministrar al patrono una declaración escrita, bajo su firma, indicando la fecha de la declaración, el nombre completo del trabajador, su dirección, fecha y lugar de nacimiento, nombre completo de su padre, nombre completo de soltera de su madre, sexo, raza, y un certificado declarando si él había previamente radicado una solicitud en el Modelo SS-5 e indicando la fecha y el sitio donde fué radicado.

El hecho de que un trabajador entregue al patrono un Modelo SS-5 debidamente cumplimentado o una declaración en su lugar, no releva al trabajador de su obligación de radicar su solicitud en el Modelo SS-5 según se dispone en el párrafo (4) (b).

5. El patrono deberá informar al trabajador, en aquellos casos en que lo estime pertinente, que de acuerdo con el Reglamento Núm. 128 del Negociado de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos:

(a) Cualquier trabajador que haya perdido su tarjeta de seguro social puede procurar un duplicado de dicha tarjeta por medio de una solicitud al efecto que deberá radicar en la Oficina de la Administración de Seguro Social.

(b) Cualquier trabajador puede cambiar su número de seguro social mediante solicitud al efecto, la cual debe radicar en cualquier oficina local de la Administración de Seguro Social indicando sus razones para sostener su solicitud.

(c) Cualquier trabajador cuyo nombre ha cambiado por haberse casado o por alguna otra razón, o que haya dado información incorrecta al llenar el Modelo SS-5, deberá informar el cambio o la corrección pertinente en cualquier oficina local de la Administración de Seguro Social.

6. Si un trabajador no cumple con las disposiciones del apartado cuarto de este reglamento, el patrono deberá cumplimentar el Modelo SS-5, "Solicitud de Número de Cuenta de Seguro Social", o una declaración firmada por el patrono, indicando de la manera más clara y completa posible el nombre completo del trabajador, su actual o última dirección conocida, fecha y lugar de nacimiento, el nombre completo del padre del trabajador, el nombre completo de soltera de la madre del trabajador, el sexo, la raza y un certificado o declaración en cuanto a si una solicitud para un número de seguro social ha sido previamente radicada por el trabajador, indicando la fecha y el lugar de la radicación. La citada declaración o el Modelo SS-5 debidamente cumplimentado y firmado por el patrono deberá adherirse a cualquier informe requerido por la División de Seguro por Desempleo con respecto a un trabajador.

7. Cualquier trabajador que tenga más de un número de seguro social deberá informarlo, indicando todos los números, en cualquier oficina local de la Administración de Seguro Social.

Cómo y dónde debe pagarse la contribución y presentarse la Declaración de Contribuciones y la Declaración de Salarios Pagados.

La contribución impuesta por la ley puede pagarse, y la Declaración de Contribuciones con la Declaración de Salarios Pagados deberá radicarse en la oficina del Negociado de Seguridad de Empleo en la fecha indicada en la Sección 4c de este reglamento, o

remitirse por correo al Apartado 8368, Estación de Correos de Fernández Juncos, Santurce, Puerto Rico.

Cuando la remisión se hiciere por correo se considerará como fecha de pago de la contribución la fecha que aparezca en el matasellos de correos. Los modelos indicados en este Artículo se prepararán de acuerdo con las instrucciones contenidas en los mismos.

Artículo 7. DECLARACION DE OFICIO

En caso de que cualquier patrono dejare de radicar, debidamente cumplimentados, los informes requeridos en el Artículo 6 de esta Sección dentro del término y en la forma prescrita en este Reglamento, o si voluntariamente o de otro modo hiciera una Declaración falsa o fraudulenta, el Secretario podrá hacer la Declaración de Contribuciones por conocimiento propio y por la información que pudiera obtener mediante testimonio o de otro modo.

SECCION 6 - RECORDS E INFORMES

Informes

Artículo 8. UNIDADES DE EMPLEO

Cada unidad de empleo deberá cumplimentar y rendir al Negociado de Seguridad de Empleo todos aquellos informes requeridos por el Secretario, y deberá seguir las instrucciones impresas en cualquier modelo remitido por el Secretario relacionado con la preparación y radicación de dichos informes:

a. Cada unidad de empleo deberá rendir al Negociado de Seguridad de Empleo un informe para Determinar la Condición de Patrono, Modelo PR SD-1 expresando claramente la información requerida en dicho modelo. El citado informe deberá estar firmado por la unidad de empleo o su representante autorizado.

b. Cada unidad de empleo que comience operaciones deberá rendir el informe indicado en el párrafo precedente en o antes del último día del mes siguiente a la terminación del trimestre natural en que dichas operaciones comenzaren.

Artículo 9. PATRONO

Todo patrono sujeto a las disposiciones de la Ley que durante cualquier año natural venda, transfiera, o de otra manera disponga de su organización, negocio o comercio, de todo o parte de su activo, o cese por alguna razón las operaciones de su organización, negocio o comercio, bien sea voluntariamente o por otros motivos, o cambie el nombre y la dirección del negocio, deberá informarlo al Director del Negociado de Seguridad de Empleo, por escrito, indicando:

a. Nombre y dirección de la persona a quien se hizo el traspaso.

b. Parte del negocio traspasada

c. Fecha en que dejó de emplear trabajadores

En los casos de quiebra, administración judicial u otra situación similar, el patrono deberá informar el nombre y la dirección del síndico, administrador judicial u otro oficial encargado del negocio. Todos los informes notificando la venta, cese, traspaso o transferencia de un negocio, cambio de nombre o de dirección, así como también el comienzo de un procedimiento de quiebra o administración judicial, deberán enviarse al Director no más tarde de 20 días después de haber ocurrido la venta, el cese, la transferencia, cambio, etc. Así también vendrá obligado a someter cualesquiera informes jurados o no que el Secretario o el Director consideren necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley.

El adquirente de todo o parte del negocio de una unidad de empleo o de un patrono deberá, dentro de los 10 días a partir de la fecha de adquisición, notificar al Director del Negociado de Seguridad de Empleo el nombre y la dirección de la persona de quien se adquirió el negocio, si dicho adquirente es un individuo, sociedad, corporación u otro y la fecha en que se efectuó el cambio.

En caso de muerte de un patrono el informe indicado en el párrafo anterior será sometido por el representante autorizado del patrono designado por la Corte. En el caso de que no haya un representante autorizado el informe será sometido por el heredero o los herederos de los intereses del patrono.

Records

Artículo 10. UNIDADES DE EMPLEO

En y a partir del año natural de 1957, toda unidad de empleo deberá llevar por cada año natural, y conservar por un período no menor de 5 años, records en relación con los trabajadores empleados. Dichos records estarán disponibles a la inspección y al examen del Secretario o su representante autorizado.

a. Cualquier unidad de empleo que conserve dichos records fuera de Puerto Rico, vendrá obligada a nombrar un representante en Puerto Rico de quien pueda solicitarse la presentación de dichos records. La unidad de empleo deberá enviar dichos records a su representante cuando así lo requiera el Secretario o su representante autorizado.

b. Toda unidad de empleo deberá conservar dichos records en la forma y manera que mejor le convenga a su negocio, siempre y cuando que los mismos demuestren clara y correctamente la cantidad total de salarios pagados por la unidad de empleo en cada período de pago; la dirección o direcciones de cada uno de

los establecimientos en que se llevan records de nóminas y la siguiente información en relación con cada trabajador:

1. Nombre

2. Número de Seguro Social

3. Sitio o establecimiento de empleo en Puerto Rico (pueblo y barrio donde el trabajo se realice). Cuando un trabajador opera en más de un pueblo se considerará como empleado en el pueblo o ciudad donde está su centro de actividades.

4. Cada día en que el trabajador rindió servicios en su empleo.

5. El número de horas trabajadas por cada período de pago si la remuneración es a base de horas.

6. La fecha de comienzo y de terminación de cada período de pago.

7. Salarios pagados o pagaderos al trabajador y fecha de pago por cada período de pago.

8. Tiempo perdido por el trabajador durante cada semana debido a cualquier otra razón que no sea falta de trabajo.

9. Fecha de empleo, de reempleo; fecha en que el trabajador se separó temporalmente del trabajo y fecha en que regresó después de dicha separación temporal.

10. Pagos especiales o extraordinarios de cualquier clase, hechos a los trabajadores, incluyendo bonificaciones, regalos, premios, etc. Se deberá indicar separadamente los pagos en dinero, el valor razonable de las otras remuneraciones que no constituyen dinero, la naturaleza de dichos pagos y el período durante el cual los servicios fueron rendidos en relación con dichos pagos.

11. Si los salarios se pagaron a base de horas o a base de tareas, los records deberán indicar claramente los salarios pagados por cada día de trabajo según dichas bases y la fecha de pago.

SECCION 7 - DEFICIENCIAS Y REMEDIOS

Artículo 11. DEFICIENCIAS

Si el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución declarada, según lo dispone la Sección 9(e) de la Ley, o hubiere preparado una declaración de oficio según se autoriza por la misma, notificará al patrono por correo certificado el monto de la contribución adeudada en el caso.

Artículo 12. REMEDIOS

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación el patrono podrá solicitar del Secretario, por escrito, la reconsideración de su determinación expresando en su solicitud el fundamento de ésta, y el Secretario podrá conceder una vista administrativa antes de resolver la cuestión.

(c) Dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de envío de la notificación de la determinación final del Secretario, motivada ésta por no haber el patrono solicitado la reconsideración de la deficiencia en la forma y dentro del término dispuesto en el párrafo precedente, o por haber el Secretario confirmado en todo o en parte la deficiencia notificada, el patrono podrá apelar de dicha determinación final ante la sala del Tribunal Superior de la jurisdicción donde el solicitante tenga su establecimiento principal de negocio en la forma y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley Núm. 235, aprobada el 10 de mayo de 1949 y la que establece el procedimiento uniforme para recurrir a dicho tribunal.

(d) Cuando el patrono no estuviere conforme con la deficiencia o parte de la deficiencia determinada por la Sala del Tribunal Superior podrá recurrir de dicho fallo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de acuerdo con la Ley, estando, no obstante, obligado a pagar totalmente la deficiencia determinada por el Tribunal Superior dentro del término que para recurrir ante el Tribunal Supremo establece la Ley, el incumplimiento de este requisito privará a dicho tribunal de jurisdicción.

SECCION 8 - REINTEGROS

Artículo 13. Cualquier patrono que no estuviere conforme con todo o parte de la contribución pagada, podrá solicitar su reintegro del Secretario durante el año después de la fecha en que dicho pago se hubiere hecho o tres años desde el último día del período con respecto al cual se hizo dicho pago. En vez de devolver al patrono las contribuciones erróneamente cobradas y pagadas, el Secretario podrá acreditar tal contribución al patrono y aplicarla al pago de cualquier otra contribución que tenga que pagar o que venza en el futuro a virtud de la Ley.

SECCION 9 - PENALIDADES

Artículo 14. A menos que se disponga de otro modo, cualquier infracción a las disposiciones de la Ley constituirá delito menos grave (misdemeanor) y será castigada con una multa máxima de $1,000, o cárcel por un término máximo de un año o ambas penas a discreción del tribunal y cada día durante el cual dicha violación subsista constituirá un delito por separado.

Cuando la infracción consista en dejar de pagar la contribución, el pago de ésta más los intereses y recargos será impedimento de la causa criminal y motivo para su archivo antes del juicio, si hubiere sido iniciada.

b. Toda unidad de empleo o patrono que a sabienda diere cualquier información falsa en las reclamaciones o informaciones requeridas por la Ley y por este reglamento será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y castigada con una multa máxima de $1,000 o cárcel por un término máximo de un año, o ambas penas a discreción del tribunal y cada una de dichas falsas informaciones o manifestaciones u ocultaciones de hechos materiales, así como cada día durante el cual continúe dicha ocultación o negativa a suministrar la información requerida constituirá un delito separado.

c. Toda persona que sin justa causa se negare a comparecer o a declarar bajo juramento ante los funcionarios del Negociado de Seguridad de Empleo, a los fines de que los referidos funcionarios puedan llevar a cabo las investigaciones que por Ley se faculta al Secretario realizar, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y castigada con una multa máxima de $200 o cárcel por un período máximo de 30 días o ambas penas a discreción del tribunal.

d. Toda unidad de empleo que dejare de llevar o conservar records por los períodos de tiempo y contentivos de la información prescrita por este reglamento será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y castigada con una multa máxima de $1,000 o cárcel por un término máximo de un año o ambas penas a discreción del tribunal.

Toda unidad de empleo o patrono que se negare a rendir los informes requeridos por el Secretario será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y castigada con una multa máxima de $1,000 o cárcel por un término de un año o ambas penas a discreción del tribunal.

SECCION 10 - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. PREVALECENCIA

Si cualquier parte de este reglamento fuera declarada nula por un tribunal el resto de sus disposiciones permanecerán en vigor.

Artículo 16. VIGENCIA

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor 10 días después de su aprobación.

(Fdo.) FERNANDO SIERRA BERDECIA
Fernando Sierra Berdecia
Secretario del Trabajo

APROBADO:

14 de diciembre de 1956